

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

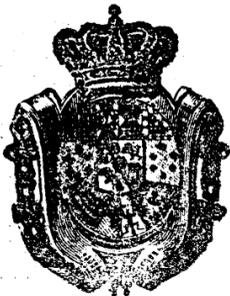
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PUNTOS DE SUSCRICION.
EN MADRID.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses.....	90
---------------------	----

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses.....	160
---------------------	-----

EN AMERICA.

Por tres meses.....	440
---------------------	-----

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses.....	400
---------------------	-----

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

EXPOSICION A S. M.

Señora: De los elementos que constituyen la organizacion del sistema constitucional, pocos hay que merezcan tan especial cuidado como el derecho de publicar las ideas por medio de la imprenta. Elevado este derecho á la alta esfera de las obras de ciencia y estudio y al exámen de las grandes cuestiones de interés general, ha sido de ordinario poderoso vehiculo de los adelantamientos sociales é intelectuales, mientras que reducido al círculo de la prensa periódica, lleva consigo graves inconvenientes y peligros; y cuando no se halla reprimido en justos y prudentes límites, fácilmente llega á ser instrumento de perturbacion y anarquía. Convirtiéndose bajo este aspecto en una mera máquina política, difícilmente produce la imprenta, cuando se la abandona á sí propia, mas que el descrédito de la institucion misma, aun en su parte verdaderamente provechosa, sirviendo para dar alimento á las malas pasiones y ofrecer un vasto campo á las luchas violentas y estériles de los partidos. La sociedad, alarmada por tantos excesos, no la mira ya con aquella predileccion que le mereciera cuando solo creia ver en ella su regeneradora; y pasado el tiempo de ilusorias esperanzas, ha llegado el desengaño, no siendo nada tan temible como la reaccion que puede producir esta disposicion adversa de los ánimos. Es preciso, pues, salvarla de sí propia, restituyéndole su índole benéfica y civilizadora, sacándola de las falsas vias en que se ha descarriado, y obligándola á no ocuparse sino en los objetos útiles á que está destinada.

Así podrá recobrar su prestigio é importancia: dejará de inspirar serios temores: infundirá de nuevo la confianza que ha perdido, y se hará aceptá á la opinion general, que es la mejor garantía de todo derecho político, expuesto sin ella á perderse en el descrédito y la indiferencia. De ahí se sigue, que tratándose de reducir á un solo cuerpo las disposiciones dispersas y en algun modo incoherentes que existen relativas á la imprenta, no es posible dejar de aprovechar las lecciones de la general experiencia, ni de imprimir á la reforma que con este motivo se haga el sello de una franca y severa restriccion. Lo reclama imperiosamente la índole de los tiempos en que la maléfica influencia de los escritos, cuando se apartan de la senda del bien, es mas general y profunda, por lo mismo

que el progreso intelectual y los recursos de la industria propagan y facilitan la lectura de los impresos, poniéndolos al alcance de todas las clases y fortunas. Lo reclama igualmente el interés del Gobierno representativo, que solo puede aclimatarse y crecer á la sombra de un sistema de proteccion social; pues que si no siempre alcanza todo el crédito que há menester, mas bien que á otras causas debe atribuirse á la falta de cordura en el ejercicio de sus diferentes derechos.

Este carácter restrictivo ha sido el dominante en la organizacion de la imprenta, bajo todos los Gobiernos que se han sucedido, y que han tenido alguna consistencia en nuestra nacion. En los primeros tiempos del sistema representativo, la libertad de imprenta hubo de ser casi absoluta, y no se pudo á la sazón sospechar que necesitase un freno. Mas luego sus excesos hicieron abrir los ojos, y desde muy á los principios se empezó á pensar en los medios de contenerla. A este objeto se encaminó la legislacion de 1820, y las leyes de 1837 fueron un correctivo de las de aquel año, introduciendo restricciones nuevas, las cuales, considerado el tiempo en que se establecieron, tenian la significacion de un sistema opuesto á la antigua casi desmedida libertad. Esta tendencia siguieron todas las disposiciones sucesivas, ya se dictasen por medio de decretos, ya se propusieran en los proyectos de ley presentados á las Cortes.

Desde los Gobiernos representantes de las ideas mas avanzadas hasta los que han sostenido especialmente doctrinas conservadoras, la restriccion ha sido el carácter esencial de todas las disposiciones sobre imprenta, el clamor universal de cuantos han influido en los destinos del Estado, y el deseo unánime de los que han visto el orden público y las instituciones vacilar á impulsos de ese medio que, trastornando las cabezas, ó conmoviendo los corazones, hace á los hombres juguete de pasiones aviesas cuando la razon no los ilumina ó contiene.

Al propio tiempo que esas diversas legislaciones han caminado por este sendero, se ha podido distinguir en ellas otra tendencia no menos digna de tenerse en cuenta; la de llegar á una clasificacion mas perfecta de los delitos de imprenta, y por este medio deslindar las varias jurisdicciones á que conviene someterlos. En un principio todo se confundía, y lo nivelaba todo la natural inexperiencia, creyéndose que estos delitos pertenecian á una sola especie, y eran justiciables, sin distincion alguna, por un solo Tribunal.

El tiempo y los sucesos fueron arrojando luz sobre esta materia, llegándose á conocer que, si hay delitos procedentes de opiniones mas ó menos erróneas ó perjudiciales, cuyo juicio ha de someterse á un Tribunal de conciencia, existen otros que no por perpetrarse en una forma especial deben sustraerse á la accion de los Tribunales comunes. La ley misma de 1820 segregaba del derecho de imprenta lo tocante al dogma de nuestra santa religion;

el decreto de 1844 separó los delitos de injuria y calumnia; el de 1845 se encaminó señaladamente á dar mayor ensanche al justo respeto que se merecen el Gobierno, las Autoridades y las corporaciones del Estado; y por lo mismo, en el proyecto que los infrascritos tienen la honra de presentar á V. M., se establece de un modo franco y esplicito que no puede considerarse siempre como cosa relativa al derecho político de imprenta lo que afecta al Monarca, á la religion, á la moral y á la vida privada. El objeto de la imprenta es ilustrar al público, dilucidar las cuestiones que atañen á los intereses generales, examinar los actos de la Autoridad, denunciar, aunque siempre con templanza y comedimiento, los abusos que en daño de los pueblos puedan perpetrarse; ahí está, y no en otra parte, el círculo de la accion legítima y provechosa de la imprenta, círculo dentro del cual es justo que se mueva con desembarazo y holgura.

Con este objeto dispone el actual proyecto que los impresos puedan publicarse sin aguardar, como previenen las disposiciones vigentes, á que pasen las dos horas después de la entrega. Así se evitarán acusaciones injustas, y se someterá constantemente al juicio público la conducta del Gobierno cuando haya de aplicar alguna de las medidas represivas para que se ha creído conveniente que se halle autorizado.

Establece tambien el mismo proyecto que los delitos de imprenta, propiamente dichos, se sometan al fallo del jurado. Para la formacion de este Tribunal, que ha de ser el juez de los delitos justiciables principalmente de la opinion, se ha creído necesario, evitando combinaciones complicadas y no exentas de inconvenientes, recordando pasados y útiles ejemplos, buscar solo la garantía en la propiedad, como la mas interesada á la vez en el orden y en el verdadero progreso. El Gobierno ve en la propiedad la salvaguardia de los mas preciosos intereses públicos, y deben los escritores mirarla tambien como la fianza de su independencia, especialmente cuando en la designacion de los jueces de hecho no interviene para nada la mano de la Autoridad, alejándose al propio tiempo de este Tribunal respetable á cuantos dependientes del poder supremo pudieran infundir la sospecha de ceder á interesadas influencias. Pero sería un error creer que los Tribunales ordinarios, por solo el hecho de cometerse un delito valiéndose de la imprenta, se hallan imposibilitados siempre de entender en su persecucion y castigo. Establecida la oportuna clasificacion de los delitos, distinguidos los que corresponden á la imprenta propiamente dicha, de los que salen de esta órbita y entran en la esfera de los hechos susceptibles de calificacion por los medios comunes, la accion de los Tribunales es legítima, al mismo tiempo que posible y conveniente.

Hay mas: llegan momentos y circunstancias en que los mas altos objetos de la sociedad, la religion, el Monarca, la

seguridad misma del Estado no se hallan bastantemente resguardados ni aun con la severidad inflexible del Tribunal ordinario, sujeto siempre al rigor de fórmulas y trámites imprescindibles. Entonces, elevándose la cuestion á la esfera de la política, la garantía, así como la obligacion, han de ser de distinta especie, y el Gobierno, inmediatamente responsable de la custodia de tan sagrados intereses, no puede dejar de hallarse revestido de la facultad de suspender ó suprimir todo periódico que ponga en peligro aquellos altos objetos, ó que por sus repetidos excesos se haga digno de este grave y eficaz remedio. Sin existir autorizacion alguna, se ha tenido que usar con frecuencia de esta facultad, y es preferible consignarla de una manera franca y explícita; á la inevitable necesidad de infringir la ley, en fuerza de circunstancias imperiosas que no permiten vacilar entre la salvacion del Estado y el quebrantamiento de un precepto imposible de observar cuando de ello resultan males de trascendental consecuencia. En estos casos el uso de las facultades concedidas á la Autoridad tiene un correctivo poderoso en la responsabilidad ante las Cortes y, sobre todo, ante el juicio y censura de la opinion general; cuya accion no por menos inmediata y visible deja de ser la mas cierta y eficaz.

Como los periódicos mas perjudiciales suelen ser los que por su corto tamaño y baratura penetran hasta las clases menos acomodadas con el determinado intento de difundir entre las masas doctrinas subversivas, ó con el peligro de llevar los inconvenientes de la lucha política á esa humilde y pacífica esfera, ha parecido necesario aumentar las garantías de semejantes escritos exigiendo á sus editores un depósito mayor que el establecido para aquellos que en la magnitud de la empresa llevan una prenda mas de que su redaccion no traspasará los límites de la moderacion y del decoro.

Finalmente, Señora, objetos hay tan respetables, que ningun cuidado está de mas para impedir que se mancillen ó vulneren, porque solo de exponerse á la perpetracion de tal delito pueden resultar males incalculables. Por esta razon se ha exceptuado siempre de la ley general á los escritos sobre los dogmas de nuestra santa religion, para los cuales se conserva la previa censura del Ordinario. Pero los Ministros responsables de V. M. no cumplirían con su deber si no propusieran hacer extensiva la misma precaucion á otro género de escritos que, de mucho tiempo acá, están produciendo escándalos, llevando la corrupcion al seno mismo de las familias, y sirviendo no pocas veces de seductor aliciente para propagar las doctrinas que han conmovido la sociedad hasta en sus mas antiguos fundamentos. Difundida con pasmosa profusion, ya por el conducto de los periódicos, ya por medio de entregas y libros de ínfimo precio, la novela penetra hoy dia por todas partes, y no existe persona de cualquier sexo y condicion que sea, el pobre como el rico, que no halle á mano á to-

das horas ese veneno seductor que con su halago encubre todos los gérmenes de la inmoralidad y desorganización social.

Un clamor general se ha levantado contra este instrumento peligroso que hace temibles á los ojos de los padres de familia aun los periódicos mas apartados de la política; y es de toda necesidad adoptar el único remedio que puede atajar en su raíz el daño. La novela por su relación estrecha con la moral, la que se halla tan íntimamente enlazada con la religión, no puede dejarse circular sin el poderoso correctivo que se ha creído conveniente aplicar á los escritos que tratan de esta última; y á semejanza también de lo que, con aplauso general, se practica respecto de las producciones dramáticas que han de representarse, se establece para ella la *prévia censura*, con lo cual, cesando de contribuir á la corrupción de las costumbres y al trastorno de las mas sanas ideas, volverá á ser únicamente lo que debe ser; un entretenimiento provechoso ó, cuando menos, un agradable solaz para los lectores.

Consideraciones evidentes de alta política hacen por ahora indispensable que el mismo derecho de *prévia censura* se extienda también á los escritos que traten de asuntos relativos á nuestras posesiones de Ultramar. Los hombres de todas opiniones están conformes en que aquella preciosa parte de la Monarquía continúe sujeta á un régimen distinto del que se halla establecido en la Península. Sería pues una inconsecuencia expuesta á males gravísimos dejar que se diese á luz en España lo que no debe permitirse publicar en aquellos dominios, adonde con tanta facilidad pudiera transmitirse en perjuicio de su paz interior y de esa prosperidad que, á la sombra tutelar y benéfica de la madre patria, va creciendo cada día con rapidez nunca vista.

Los Ministros que suscriben, á pesar del esmero con que han procurado recoger en este proyecto los frutos de la antigua y diaria experiencia, no se lisonjean por eso con la *seguridad de presentar á V. M. una obra perfecta*. Lejos de ello, no desconocen que todavía se hallan distantes de una solución satisfactoria, y por lo tanto, solo se proponen que esta nueva organización de la imprenta sea un ensayo que pueda servir de luz, con el resultado de su aplicación, para cuando haya de resolverse tan árduo problema definitivamente; ensayo que, por su mismo carácter represivo, contribuirá tal vez á formar aquellas prácticas y costumbres y tradiciones políticas que son el mas firme, si no el único cimiento del sistema constitucional.

Madrid 2 de Abril de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda.—El Marqués de Miraflores, Ministro de Estado.—Ventura Gonzalez Romero, Ministro de Gracia y Justicia.—Joaquín de Ezpeleta, Ministro de la Guerra.—Francisco Armero, Ministro de Marina.—Manuel Bertran de Lis, Ministro de la Gobernación.—Mariano Miguel de Reynoso, Ministro de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de Imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones y de su expedición.

Artículo primero. Los impresos que se publiquen en el reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicación que, con un título fijo ó variado, sale á luz en

períodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicación no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicación deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresión.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentación del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

- 1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.
- 2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designación legal de la imprenta.
- 3.º Que pague la contribución impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º La publicación de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el Gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del Fiscal de imprenta ó del Promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere Gobernador se harán estas entregas en el domicilio del Alcalde.

Si la publicación fuese de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, este habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º Inmediatamente después de haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º se podrá verificar la expedición del impreso, salvo el derecho que tiene el Gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulación en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia.

Será recogido por la Autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

Art. 9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el Tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la corrección de algun abuso grave.

Art. 11. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin *prévia licencia* por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

- 1.º El que suscribe una publicación como autor ó traductor de ella.
- 2.º El editor de una publicación no suscrita por autor ó traductor.
- 3.º El impresor de una publicación

en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 13. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptuándose los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 15. Puede ser editor de una publicación no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente según las leyes.

Art. 16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita además:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.
- 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar 2000 rs. de contribución directa en la provincia de Madrid, 1000 en las demás de primera clase, y 500 en las restantes.
- 6.º Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelación.

Art. 17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de 15 días, después de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 18. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid.. 120,000 rs.
En las demás de primera clase..... 80,000
En las restantes..... 40,000

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la provincia de Madrid. 160,000 rs.
En las demás de 1.ª clase. 120,000
En las restantes..... 60,000

Art. 20. El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos doce días desde la cesación del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 23. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningún editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 24. Se delinque por la imprenta:

- 1.º Contra el Rey y su Real Familia.
- 2.º Contra la seguridad del Estado.
- 3.º Contra el orden público.
- 4.º Contra la sociedad.
- 5.º Contra la religión ó la moral pública.
- 6.º Contra la Autoridad.
- 7.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 8.º Contra los particulares.

Art. 25. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas.

Art. 26. Delinque contra la Real familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 27. Delinque contra la seguridad del Estado:

- 1.º El que ataca la forma de gobierno establecida.
- 2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.
- 3.º El que excita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.
- 4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 28. Delinque contra el orden público:

- 1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.
- 3.º El que con amenazas ó dictérios trata de coartar la libertad de las Autoridades.
- 4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.
- 5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relación á los negocios públicos.
- 6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 29. Delinque contra la sociedad:

- 1.º El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.
- 2.º El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.
- 3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 30. Delinque contra la religión ó la moral pública:

- 1.º El que ataca ó ridiculiza la religión católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.
- 2.º El que excita á la abolición ó cambio de la misma religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.
- 3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 31. Delinque contra la Autoridad:

- 1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.
- 2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.
- 3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.
- 4.º El que publica sin autorización *prévia* conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.
- 5.º El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorización.

Art. 32. Delinque contra los Soberanos extranjeros:

- 1.º El que calumnia, injuria ó ridi-

culiza á los Monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.º El que excita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 33. Delinque contra los particulares:

1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 34. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 35. Los delitos contra el Rey serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 36. Los delitos contra la Real familia serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la seguridad del Estado ó contra el órden público serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 38. Los delitos contra la sociedad, la religion, ó la moral, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 39. Los delitos contra la Autoridad ó los Soberanos extrangeros serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 40. El que incurriere en el caso quinto del art. 34 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 34 de este Real decreto.

TITULO V.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El Tribunal Supremo de Justicia, concurriendo á la vista y fallo de la causa nueve Ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan:

1.º Contra el Rey.

2.º Contra las personas de la Real familia.

3.º Contra la seguridad del Estado.

4.º Contra la religion.

5.º Contra los Soberanos extrangeros.

Art. 43. Serán de la competencia de los juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las Audiencias:

1.º Los delitos contra la moral pública.

2.º Los que se cometan contra la Autoridad, segun el art. 31.

3.º Los que se cometan contra los particulares.

4.º Por punto general todo delito que constituya por sí uno comun y distinto del de imprenta.

Art. 44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los Tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

Art. 45. Los Tribunales ordinarios no procederán de oficio en estos delitos sino á peticion de parte legítima, del Fiscal del Tribunal supremo, ó de los Fiscales de imprenta, segun sus respectivos casos.

Art. 46. Corresponden al conocimiento del jurado:

1.º Los delitos contra el órden público.

2.º Los delitos contra la sociedad.

3.º Los delitos contra la Autoridad, fuera de los casos determinados en el artículo 31.

Art. 47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado hay accion popular, que pueden ejercer todos los españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

Art. 48. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe:

1.º Para los delitos públicos por el término de un mes: si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.º Para los delitos contra particulares con arreglo al derecho comun.

Art. 49. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

Art. 51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no lo tuviere.

Art. 53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 54. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere meaos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion.

El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este R al decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. Los Fiscales de imprenta entablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los juzgados de primera instancia, sino en las Audiencias cuando pasen á ellas las causas.

Art. 60. El Fiscal de imprenta es parte legítima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los juzgados en primera instancia, y en segunda las Audiencias, exceptuándose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

Art. 61. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del Jurado.

Art. 63. El Tribunal del jurado se constituirá especialmente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

Art. 64. A este fin habrá una lista: En Madrid, de los 400 mayores contribuyentes por contribuciones directas.

En las demás capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes. En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

Art. 65. Esta lista se formará por el Gobernador de la provincia de la manera siguiente:

1.º En los quince primeros dias de Mayo, el Gobernador, tomando por regla única la lista de contribuyentes que cada año se debe insertar en los *Boletines oficiales* de provincia, publicará en el mismo *Boletín*, y, si fuese en Madrid, además en la *Gaceta* del Gobierno, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, segun cada caso.

Se acumulará la contribucion que segun los *Boletines oficiales* cada interesado pague en las demás provincias.

2.º En los diez y seis dias restantes del mes oír las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion, ya de exclusion, debiendo girar unas y otras únicamente sobre los casos de excepcion que marca este decreto.

3.º Después de oír al Consejo provincial, formará el Gobernador la lista definitiva, que publicará en el *Boletín oficial*, y en la *Gaceta* en su caso, antes del 20 de Junio.

Art. 66. Cuando haya mas de un contribuyente que pague la cuota mínima, el Gobernador inscribirá el de mas edad: en casos idénticos ó de duda se decidirá por la suerte.

Art. 67. Todos los años se revisarán las listas en la misma forma y en la misma época.

Art. 68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:

1.º Los que no sean vecinos del pueblo donde hayan de celebrarse los juicios.

2.º Los que no hayan cumplido 30 años de edad.

3.º Los eclesiásticos.

4.º Los militares en activo servicio.

5.º Los empleados del Gobierno, no siendo jubilados.

6.º Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

Art. 69. Pueden exceptuarse de formar parte de la lista de jurados:

1.º Los que hayan cumplido 70 años de edad.

2.º Los que se hallen físicamente impedidos.

3.º Los que hubieren estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta excusa cesa á los dos años.

Art. 70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado comenzarán por denuncia que haga el Fiscal ante un Juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas para identificar la persona responsable, y la constituirá en prision si la pena correspondiente al delito fuese corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiará al Alcalde para que verifique el sorteo de los Jueces de hecho que han de componer el Tribunal encargado de la calificacion.

Art. 71. Este sorteo se ejecutará á presencia del Fiscal de imprenta y del encausado ó su poder-habiente, los cuales podrán recusar previamente cada uno la quinta parte de la lista general del jurado.

Quando hubiere mas de un reo, dividirán entre sí el derecho de recusacion.

Art. 72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones se llevará á cabo el sorteo, sacándose siete Jueces que formen el Tribunal, y tres para sustituir por causa legítima á los designados.

Art. 73. Ninguna persona puede excusarse de ejercer el cargo de jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 74. Un Magistrado de la Audiencia, y donde no lo haya un Juez de primera instancia, presidirá el Tribunal y señalará el dia en que haya de verificarse el juicio.

Art. 75. La acusacion del Fiscal y la defensa del acusado se harán de palabra ó por escrito.

Art. 76. El Magistrado presidente, después de hacer un resumen del debate, fijará la única cuestion que ha de ser objeto de la resolucion del jurado; á saber, la culpabilidad del impreso.

Art. 77. Acto continuo los Jueces de hecho se retirarán á conferenciar entre sí, y resolver por mayoría de votos la cuestion: presidirá el primer nombrado.

Art. 78. La calificacion se ha de hacer con las palabras *no culpable* ó *culpable*.

Art. 79. Esta calificacion se extenderá por escrito, y se firmará por todos los Jueces de hecho.

El primer nombrado de estos la entregará al Magistrado ó Juez presidente.

Art. 80. Después de haberse retirado los Jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposicion de la pena, segun su juicio, dentro de los límites del máximo y minimum respectivos.

Art. 81. Si la calificacion fuere la de no culpable, en el mismo acto se dará por terminada la causa y se pondrá en libertad al responsable en caso de estar preso.

Art. 82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada: no se podrá publicar la deliberacion del jurado: tampoco se publicarán los informes orales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el Gobierno.

Art. 83. El acto del juicio por jurados podrá suspenderse por el Magistrado ó Juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero no cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberacion.

Art. 84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta de Madrid* sin citar los nombres de los Jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibicion se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

Art. 85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por él recayere, no há lugar á otro recur-

so que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 87. Interpuesto en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 88. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y su Fiscal.

Art. 89. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 90. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 91. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 92. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 93. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

Art. 94. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demás que exigen censura previa.

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 97. Se sujetará á la previa censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas, ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

Art. 98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 99. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 100. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura ó moral cristiana no podrán imprimirse sin previa censura y aprobacion del Diocesano.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 101. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 102. La ocultacion de impresos

condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 103. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

Art. 105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 106. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 107. La infraccion de lo dispuesto en el art. 7.º se castigará con una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 108. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 95 pagarán una multa de 500 á 2000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 109. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 110. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 99 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, ó donde este no resida, por la Autoridad local.

Art. 113. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

4.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

Art. 114. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por 10 dias luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 115. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 116. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

1.º Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulacion cinco veces,

con arreglo al art. 8.º de este Real decreto.

2.º Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario público, corporacion ó clase del Estado.

3.º Cuando incite manifiestamente á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 117. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la Monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

Art. 118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 119. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo, á menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 120. De las suspensiones y supresiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 124. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 126. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en país extranjero.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposicion transitoria.

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este Real decreto en el término de un mes, contado desde la fecha de su publicacion. Entretanto continuarán presentando á la Autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su expencion.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á las Diputaciones provinciales de Valladolid, Santander, Palencia y Zamora para suscribir á la empresa del ferro-carril de

Alar á Santander, denominado de Isabel II, por el número de acciones que tenían ofrecidas con anterioridad á Mi Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, adquiriendo por esta suscripcion el carácter y representacion de accionistas comunes para los efectos de la ley de Comercio, como está declarado para los Ayuntamientos por el art. 8.º del mencionado Real decreto, y sin que obste lo dispuesto en el párrafo cuarto de su artículo 7.º

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reynoso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

He dado cuenta á la Reina de la exposicion de V. S. fecha 26 de este mes haciendo presente el importe de los créditos de la Deuda del material que hasta el día se han reconocido y liquidado definitivamente, y por los cuales se han entregado á los respectivos interesados documentos provisionales hasta la confeccion de los billetes que deben recibir y títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, lo que habrá de practicarse conforme al reglamento de 23 de Agosto de 1851 para invertir el crédito de 5 millones de reales de vellon que, con destino á los intereses y amortizacion de dicha deuda, se comprendió en el presupuesto de aquel año, si la amortizacion hubiera de tener lugar en el día; y proponiendo por último, en vista del inconveniente que ofrece emprender aquella operacion por la pequeña importancia de los créditos que podrian aspirar á ella, su aplazamiento, hasta que llegado el semestre próximo, en Junio, se ejecute la amortizacion por los dos semestres vencidos, pagándose entretanto los intereses del segundo año pasado á los créditos liquidados y que se liquiden hasta entonces. Enterada S. M. de las razones que V. S. manifiesta, conformándose con su parecer en cuanto al pago de intereses, pero deseando que la amortizacion no se demore por mas tiempo, y que al abrirse las licitaciones que al efecto han de celebrarse se proporcione á todos los interesados en la Deuda del material ocasion de aspirar á ellas, estén ó no sus créditos definitivamente reconocidos y liquidados, conciliándose el interés que el Tesoro tiene á su vez en que haya lugar á concurrencia, y vencerse así las dificultades indicadas por V. S., S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Tesoro satisfará desde luego por cuenta de los cinco millones consignados en el presupuesto del año próximo pasado los intereses devengados durante el segundo semestre del mismo por los créditos reconocidos y liquidados definitivamente que estén ya representados por documentos provisionales de la Deuda del Tesoro.

2.º Se pasará á la Tesorería de la Deuda del Estado el importe de los intereses que en el referido periodo correspondan á los títulos de la consolidada al 3 por 100 que se hubieren emitido por cuenta de la del material, á fin de que se satisfaga por aquella Caja el cupon respectivo, ó en caso de haberse ya verificado, se reponga en ella su valor.

3.º Deducidos de los cinco millones expresados el importe de aquellos intereses y el de los que calcule la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro, han de corresponder por el segundo semestre del año próximo pasado á los créditos que en el trascurso del presente año puedan reconocerse y liquidarse todavía, cuyos intereses habrán de pagarse á medida que las liquidaciones se hagan, se apartará del remanente la tercera parte para amortizar los créditos que se hubiesen calificado pref. rentes, y el resto para los que no hayan merecido esta calificacion.

4.º Fijadas que sean por esa Direccion

las cantidades que respectivamente hayan de aplicarse á la amortizacion de los créditos de ambas clases, anunciará al público dia para las licitaciones que, con separacion de actos y conforme al art. 35 del reglamento citado de 23 de Agosto último, han de celebrarse, expresándose en el aviso la cantidad que respectivamente se aplicará á los créditos preferentes y á los no preferentes.

5.º Aspirarán á las subastas los interesados cuyos créditos, reconocidos y liquidados definitivamente, estén representados por documentos provisionales de la Deuda del Tesoro, y podrán hacerlo tambien por esta sola vez los que conserven carpetas de resguardo justificativas de haber presentado sus créditos al examen y reconocimiento.

6.º No se admitirán en la licitacion de

los créditos preferentes proposiciones por otros que por los que hubiesen sido calificados de tales. Tampoco se admitirán en la licitacion de los no preferentes mas que aquellos que hubiere merecido esta calificacion.

7.º Los interesados que por no haber obtenido todavia el reconocimiento y liquidacion de sus créditos desconocen la calidad de los mismos, harán sus proposiciones, segun la categoría en que quieren considerarlos, á la licitacion de los preferentes ó á la de los no preferentes; pero no podrán verificarlo simultáneamente á ambas licitaciones.

8.º A los interesados cuyas proposiciones fuesen aprobadas y se refieran á créditos definitivamente liquidados y reconocidos, se les satisfará desde luego su importe segun los tipos á que los hubie-

sen ofrecido; pero si las proposiciones que prevalecieran en las subastas correspondiesen á créditos pendientes aun de examen y liquidacion, en este caso no se pagarán tales créditos hasta tanto que recaiga la calificacion de la Junta de exámen.

9.º Si cuando concluidas las operaciones del reconocimiento apareciesen falsos, ó calificados de categoría diferente que por la que sus dueños optaron en las licitaciones, créditos respectivos á proposiciones que hubiesen prevalecido en los mismos actos, en tal caso la amortizacion tendrá lugar con respecto á los créditos cuyos interesados hubiesen bonificado mas inmediatamente aquellas proposiciones.

10. Será preferida la proposicion del acreedor que ofrezca los créditos á tipos

mas bajos de su valor nominal; y en el caso de que los de esta no consumieran por entero el fondo de amortizacion por orden de prioridad y hasta donde alcance, se aplicará á los créditos de las otras proposiciones que produzcan mas beneficio al Tesoro.

11. Esa Direccion adoptará las demás disposiciones que juzgue convenientes, tanto para facilitar la amortizacion, cuanto para que las licitaciones se ejecuten con la publicidad y formalidades acostumbradas en actos de esta clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

Continúa el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1849. (Véanse las Gacetas núms. 6493, 6494 y 6495.)

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.				Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.			
			En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.					En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.	
			Reales.	Centavos.	Reales.	Centavos.				Reales.	Centavos.	Reales.	Centavos.
187	BETUN, compuesto de alquitran, brea y algun mineral, para enlosar los terrados de las casas, y revestir interiormente los depósitos de aguas y estanques.	Quintal.	8 ..	9 55	215	menos de una pulgada de diámetro y armados con mallette ó contrete en su hueco.	Quintal.	6 35	8 50				
188	BICARBONATO de potasa.	Libra.	4 5	4 25	216	CABOS ó palillos de marfil ó nácar labrados con boquillas de plata ó sin ellas para afianzar la pluma.	Uno.	4 60	4 90				
189	de sosa, sal de sosa con exceso de ácido.	Docena.	1 25	1 55	217	de madera, metal ó hueso, labrados ó sin labrar.	Docena.	70	80				
190	BISMUTO ó estaño de glás.	Docena.	85	4 5	218	de metal barnizado muy ordinarios... y puños de acero. (Véase puños.)	Gruesa.	5 40	6 40				
191	BISTURIAS. (Véase instrumentos para cirugía.)				219	suellos de asta, hueso ó madera para cuchillos, navajas, tenedores ó trinchantes.	Docena.	2 40	2 55				
192	BOCADOS, barbadas, estribos y filetes de hierro ó metal dorado ó plateado. (Véase hierro ó laton labrado de las respectivas clases.)				220	dichos de marfil, metal dorado ó plateado, sin dorar ni platear ó nácar.		5 30	6 35				
193	BOLAS de hueso para toda clase de juegos.		4 75	5 70	221	CACAO, producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas.	Quintal.	24 20	53 ..				
194	dichas de marfil, y las rosquillas de lo mismo para niños.		15 90	19 40	222	de Caracas, Carupano, Cayena, Costeño, Curazao, Magdalena, Maracaibo, Soconusco y Trinidad, procediendo de cualquier punto extranjero de América		148 40	190 ..				
195	BOLILLOS de hueso, madera ó marfil para hacer encajes.	Docena.	2 85	3 45	223	dichos procediendo de puntos extranjeros de Europa.		190 ..	233 ..				
196	BOLITAS de piedra para juegos de niños. (Véase mármoles labrados.)				224	de Guayaquil, de puertos al Oeste del Cabo de Hornos, Marañon y demás clases no especificadas procediendo de cualquier punto extranjero de América		63 60	406 ..				
197	BOLO arménico, protoxido de aluminio ferruginoso siliciado.	Libra.	30	35	225	dichos procediendo de puntos extranjeros de Europa.		95 40	438 ..				
198	BOLSAS con una ó dos boquillas, y bujacas para cazadores: adeudará cada una 20 por 100 en bandera nacional, y 24 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Una.			226	CADENAS de acero, hierro ó tejido de hilo de estas materias ó de otro cualquier metal para seguridad de los relojes de bolsillo, de los colgantes de los mismos ó otros usos.	Docena.	42 70	45 25				
199	ó ridículos de todas clases, formas y telas, excepto algodón, con cualquiera especie de adornos: adeudará cada una 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Uno			227	dichas enlazadas ó eslabonadas de metal dorado ó plateado, con perlas falsas ó sin ellas, tengan ó no esmalte.		25 45	30 35				
200	BOQUILLAS de asta, hueso, laton ó madera, para pipas de fumar ó otros usos.	Docena	4 25	4 55	228	de hierro para maniobras ó arboladuras de buques de todos calibres y formas, si no tienen eslabones de media pulgada de diámetro al menos y mallette ó contrete en su hueco.	Quintal.	20 ..	26 50				
201	ó resortes de acero ó metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear para bolsos, bolsillos ó ridículos.		3 20	3 80	229	CAFE, producto y procedente de las posesiones españolas de América.		33 90	66 ..				
202	BORDONES y entorchados de todas especies para instrumentos.	Libra.	6 35	7 65	230	dichos de las de Oceanía.		44 85	59 ..				
203	BOLAS de cisne para polvorear la barba. (Véase plumas para almohadas &c.)				231	dicho procediendo de puntos extranjeros.		84 80	127 ..				
204	BORRAJ ó tinkal bruto.	Quintal.	2 55	3 40	232	CAJAS ó cajoncitos que llaman almuerzos, y las frascueras ó licoreras con sus correspondientes piezas de china, cristal ó loza: adeudará cada una 45 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Uno.						
205	refinado.	Libra.	4 5	4 25	233	de carton ó madera con juegos de lotería.	Una.	2 55	3 10				
206	BORRAS de aceite de ballena.	Arroba.	4 25	4 60	234	dichas con colores en conchitas ó pastillas y pinceles para niños.	Docena.	3 80	4 55				
207	de seda. (Véase seda en borras).				235	de maderas finas ó raices con colores y demás necesario para pintar: adeudará cada una 45 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Una.						
208	BOTONES de acero, asta, ballena, carey, carton, estaño, hierro, hueso, marfil, madera, metal, nácar, pasta, pezuña ó vidrio; los cubiertos de tela de todas clases, cualquiera que sea su forma, tamaño y aplicacion, y las hormillas de dichas materias.	Libra.	6 65	8 ..		de carton para guantes ó pañuelos, y las de dulces vacías ó llenas, con miniaturas, relieves, sobrepuestos y demás adornos de cristal, papel, piel, seda ó otra materia: adeudará cada una 25 por 100 en bandera nacional, y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.							
209	BRAGUEROS. (Véase tirabragueros.)												
210	BRAZALETES ó pulseras. (Véase aderezos.)												
211	BREA y la mineral.	Quintal.	2 55	3 40									
212	BRESCAS ó panales de miel.	Libra.	39 75	48 ..									
213	BROCAS de hierro para zapateros.	Libra.	4 25	4 55									
214	BROCHAS para la barba.	Docena.	8 ..	9 55									
	para blanquear ó pintar.		4 90	2 30									
	BROCHES. (Véase aderezos.)												
	BROMO, sustancia simple particular que se extrae de las aguas del mar.	Onza.	4 5	4 25									
	BRUZAS. (Véase cepillos.)												
	BUGAROS.	Libra.	65	80									
	C.												
	CABALLOS. (Véase ganados.)												
	CABELLO ó pelo humano labrado en pelucas, peluquines y toda clase de manufacturas.		432 50	459 ..									
	sin labrar de todas clases.		3 20	4 35									
	CABEZAS de carton ó madera para escofietas y pelucas.	Una.	2 40	2 55									
	CABLES de cadena de hierro, con eslabones al												

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del Correo diario de ida y vuelta entre Granada y Almería.]

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia general y periódicos desde Granada á Almería y viceversa.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en quince horas, con arreglo al itinerario formado, que podrá variar la Direccion cuando lo considere conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá ó retendrá al contratista la multa de 20 rs. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, sin perjuicio de abonar el rematante los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista veinte y dos caballerías de buena edad y robustez, situadas en los puntos siguientes: dos en Granada; tres en Huetor Santillan; tres en Diezón; tres en Guadix; tres en Fiñana; tres en Alcubillas; tres en Gádor; dos en Almería.

5.ª El contratista tendrá la obligacion de correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento vigente.

6.ª El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar dicho contratista á cualquiera de las condiciones expresadas se irrogasen perjuicios, la Administracion para el rescate podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Granada por mensualidades vencidas.

9.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que este sea por el Gobierno, dejará el contratista depositado en la Administracion de Correos de Granada el importe de una mensualidad, que le será devuelta cuando finalice aquel, si no hubiere motivo para retenerla.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día que se fije al comunicar la Real orden de aprobacion.

11. Tres meses antes de finalizarse dicho plazo se avisarán la Administracion ó el contratista, á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para una nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá la obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar ó suspender en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar en el término de 15 dias al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de Granada y Almería, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores de Correos, el día 10 de Mayo próximo en el local y hora que determinen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 78,000 rs. anuales, no pudiendo admitirse proposicion alguna que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las depositarias de los Gobiernos de las provincias de Granada y Almería la cantidad de 4000 rs. en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al mejor postor, que se le retendrá hasta que, obtenida la Real aprobacion, plantee el servicio el día que se le señale.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se comprometa á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate, acreditando al mismo tiempo el depósito de que trata la condicion anterior.

17. A cada proposicion acompañará en

distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de Granada á Almería y viceversa bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. por el precio de... rs. anuales.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos, y leídos publicamente, se extenderá acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la Real resolucion, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobio no.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultase que dos ó mas son las mas beneficiosas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para las Direcciones de Correos y de Contabilidad.

22. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero último si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1852.—Aprobadas por S. M.—El Director, Manuel Zarazaga.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

El vapor correo *Caledonia* saldrá del puerto de Cádiz el día 16 del corriente conduciendo la correspondencia pública y de oficio para Canarias, Puerto-Rico y la Habana, que se recogerá en Madrid hasta el 12.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Seccion de legislacion.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la

Gobernacion se comunica al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 23 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice hoy á los Gobernadores de las provincias del reino lo que sigue:

La Reina, enterada de la publicacion de dos periódicos en castellano que salen á luz en París y Londres, el primero bajo el título de *El eco de ambos mundos*, y el segundo bajo el de *El Catoicismo neto*, se ha servido mandar que no se permita circular ni introducir ninguno de los citados periódicos en España ni en parte alguna del territorio de la monarquía, ya por la disposicion general que impide la introduccion de toda obra en español impresa en el extranjero, ya porque, abrazando cuestiones políticas y religiosas, carece de los requisitos y garantías que se exigen para esta clase de publicaciones, y á que están sujetos los demás de igual especie que se publican dentro del reino.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1852.—El director, C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Seccion de Administracion.

Visto un expediente formado con motivo de la detencion de una partida de cacao caracas bajo, verificada en esa Administracion á Gorgonio Martinez, vecino de Villalon de Campos, porque, además de no proceder de una capital, ha caducado el tiempo fijado en el certificado con que se conducia el género; de acuerdo con el parecer de su Consejo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, esta Direccion general ha declarado el comiso del referido cacao.

Lo que participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de contribuciones indirectas de Salamanca.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 3 DE ABRIL DE 1852.

ACTIVO.		Reales vellon.	PASIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja	{ En efectivo 78.182,426..28 En billetes 4.000,000 }	82.182,426..28	Capital.....		120.000.000
En poder de comisionados.....		39.304,561..4	Billetes en circulacion.....		419.250.000
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1852.....		11.182,845..26	Depósitos de todas clases.....		62.509,318..25
Cartera: efectos corrientes.....		440.195,751..41	Cuentas corrientes.....		72.212,157..9
Idem: créditos vencidos.....		85.883,429..25	Dividendos.....		2.081,237..4
Efectos de la Deuda del Estado.....		26.703,474..2	Sobrante en reserva.....		58.427,674..25
Propiedades del Banco.....		8.702,483..12			
Diversos.....		40.326,415..26			
		434.480,387..29			434.480,387..29

Madrid 3 de Abril de 1852.—V. B.º—El Gobernador, Santillan.—El Interventor general, Juan Storr.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 5 DE ABRIL.

Estamos autorizados para desmentir formalmente las noticias que há dado el *Clamor público* del 2 del corriente, y repetido el *Heraldo* del 3, relativas á las dificultades que supone haberse suscitado sobre la construccion del ferro-carril de Alar á Santander, y singularmente á las extrañas é incalificables consecuencias que de ellas deducen.

Para formar juicio de este asunto bastará simplemente exponer la verdad. Ante todo, los planos de esta linea nunca han sido revisados: los de construccion, ni presentados sino en pequeña parte, ni aun concluidos. Sirvieron de base para la concesion de la empresa y para el contrato verificado entre esta con los constructores ingleses los formados por el malogrado ingeniero Rafo. Pero conteniendo graves dificultades de ejecucion entre Santander y Reinosa por los planos inclinados y máquinas fijas que hacen difícil y costosa la explotacion de un camino de hierro, se estipuló en esta que se habian de rectificar los planos, estudiando si habia medios de evitar aquellas dificultades aun cuando la empresa hubiese

Es de advertir que en la concesion definitiva hecha con conocimiento del contrato se estipuló que las obras habian de empezar el 15 de Febrero.

Ahora bien, para aquella fecha los constructores ingleses no habian presentado ninguna parte de los planos. Después lo han hecho únicamente de la seccion entre Santander y Renedo. Entretanto, y por motivos personales, el Sr. Santa Cruz, digno Jefe del distrito, ha pedido al Gobierno que se le exima de dar su opinion entre los diversos trazados del camino, porque siendo hijo del país, pudiera ser, ó por lo menos sospechase parcial su dictámen entre los contrapuestos intereses que se ventilan.

En tal situacion el Gobierno, que no puede dar por definitivos unos planos que no han sido revisados por un solo ingeniero español, no cree que puede tampoco dar su aprobacion definitiva á la linea de Santander á Renedo sin saber si con ello decide irrevocablemente la direccion de toda la linea, cuyos planos, como vá dicho, ni se hallan presentados siquiera, exponiéndose á causar irrevocables perjuicios, no solo á los pueblos por donde no vaya la linea, sino al Estado, en el caso de que la direccion que forzosamente quede adontada no fuese la mas con-

Por ello, y porque su deber es no comprometer con ligereza la suerte de los pueblos ni los recursos del Erario, no ha podido menos de encargar al Sr. D. Ramon del Pino, ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, que pase á estudiar la cuestion sobre el terreno. A este fin se le llamó por el telégrafo; y el que sepa, no solo los grandes conocimientos teóricos y prácticos que distinguen á este funcionario, sino los grandes medios que posee, comprenderá sin esfuerzo que la comprobacion de un hecho facultativo no ha de ser obra de meses, sino de muy contados dias.

No hay pues motivo ni medianamente plausible, para esos temores que acaso han sugerido á los escritores del *Clamor* y del *Heraldo* (sin duda contra su intencion) personas á quienes pueda estar bien que asunto tan grave se decida desde luego en el sentido que mas convenga á su particular interés. Por fortuna la empresa y los constructores se hallan en el caso de apreciar la inexactitud de esos temores, porque les constan los hechos, y saben muy bien que, si retraso hay en este asunto, el retraso no es del Gobierno. Pero esto que ellos saben es preciso que lo sepa tambien el público, y tal es el origen de esta rectificacion.

Por lo demás, al concluirse en

al patriotismo de los escritores, rogándoles que consideren que cuestiones de esta naturaleza no son cuestiones de oposicion, sino de verdadero interés nacional, al menos hasta que se aclaran los hechos, y á su luz se puede juzgar al Gobierno.

Seguros estamos de que en la ocasion presente ni el *Heraldo* ni el *Clamor* hubieran resuelto la direccion de una linea tan importante como la de Alar á Santander sin conocer siquiera sus trazados, y sin haber oido sobre ellos la opinion de un solo ingeniero español.

El Ministro del ramo, que tanto como el que mas la promovió como particular, y á quien interesa mucho como castellano, y mas como español, lo que ha propuesto ahora á S. M. acerca de ella es lo mismo que propuso en la de Almansa: que no se empiecen las obras hasta aprobarse definitivamente siquiera la primera legua del trazado. No ha hecho en ello mas que su deber; otro cualquiera hubiera verificado lo propio si en su lugar se hallara. Pero sépase que él lo ha hecho, y por qué lo ha hecho; y no se hagan imposibles las obras públicas en España, desacreditando y comprometiendo el nombre español con nacionales y extranjeros.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA